

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 1656/2003 del Consejo, de 11 de septiembre de 2003, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de paracresol originarias de la República Popular China** 1
- Reglamento (CE) nº 1657/2003 de la Comisión, de 19 de septiembre de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 6
- Reglamento (CE) nº 1658/2003 de la Comisión, de 19 de septiembre de 2003, por el que se suspenden las compras de mantequilla en algunos Estados miembros 8
- ★ **Reglamento (CE) nº 1659/2003 de la Comisión, de 18 de septiembre de 2003, relativo a la interrupción de la pesca de lenguado común por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica** 9
- ★ **Reglamento (CE) nº 1660/2003 de la Comisión, de 19 de septiembre de 2003, por el que se modifica el pliego de condiciones de una denominación que figura en el anexo del Reglamento (CE) nº 1107/96 (Ossau-Iraty)** 10
- Reglamento (CE) nº 1661/2003 de la Comisión, de 19 de septiembre de 2003, por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar 12

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

2003/660/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 19 de septiembre de 2003, relativa a una ayuda financiera de la Comunidad para la erradicación de la enfermedad de Newcastle en Dinamarca en 2002 [notificada con el número C(2003) 3302]** 13

★ Decisión 2003/661/PESC del Consejo, de 19 de mayo de 2003, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Lituania sobre la participación de la República de Lituania en las fuerzas dirigidas por la Unión Europea (FUE) en la ex República Yugoslava de Macedonia	18
Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Lituania sobre la participación de la República de Lituania en las fuerzas dirigidas por la Unión Europea (FUE) en la ex República Yugoslava de Macedonia	19
★ Decisión 2003/662/PESC del Consejo, de 26 de mayo de 2003, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Turquía sobre la participación de la República de Turquía en las fuerzas dirigidas por la Unión Europea (FUE) en la ex República Yugoslava de Macedonia	22
Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Turquía sobre la participación de la República de Turquía en las fuerzas dirigidas por la Unión Europea (FUE) en la ex República Yugoslava de Macedonia	23

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1656/2003 DEL CONSEJO**de 11 de septiembre de 2003**

por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de paracresol originarias de la República Popular China

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ (el *Reglamento de base*), y en particular su artículo 9,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. MEDIDAS PROVISIONALES

- (1) La Comisión, mediante el Reglamento (CE) nº 510/2003 ⁽²⁾ (el *Reglamento provisional*), estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de paracresol clasificadas en el código NC ex 2907 12 00 y originarias de la República Popular China.
- (2) La investigación sobre el dumping y el perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de abril de 2001 y el 31 de marzo de 2002 (el *período de investigación*). El examen de las tendencias pertinentes para el análisis del perjuicio cubrió el período comprendido entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de marzo de 2002 (el *período de análisis*).

B. PROCEDIMIENTO POSTERIOR

- (3) Tras el establecimiento de un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de paracresol originarias de la República Popular China, algunas partes interesadas presentaron observaciones por escrito. También se concedió a las partes que lo solicitaron la oportunidad de ser oídas.
- (4) La Comisión siguió recabando y verificando toda la información que consideró necesaria a efectos de sus conclusiones definitivas.
- (5) Se comunicaron a todas las partes los principales hechos y consideraciones sobre cuya base estaba previsto recomendar el establecimiento de derechos antidumping defi-

nitivos y la percepción definitiva de los importes garantizados mediante los derechos provisionales. También se les concedió un plazo para que pudieran presentar observaciones a raíz de dicha comunicación.

- (6) Se tuvieron en cuenta los comentarios orales y escritos presentados por las partes y, cuando se consideró apropiado, se modificaron en consecuencia las conclusiones provisionales.

C. PRODUCTO CONSIDERADO Y PRODUCTO SIMILAR

- (7) No habiéndose recibido ninguna observación a este respecto, se confirman la descripción del producto y la definición del producto similar expuestas en los considerandos 11 a 14 del Reglamento provisional.

D. DUMPING**1. Valor normal**

- (8) No habiéndose recibido ninguna observación respecto al trato de economía de mercado y al país análogo, se confirman las conclusiones provisionales expuestas en los considerandos 15 a 22 del Reglamento provisional.
- (9) Tras la comunicación de las conclusiones provisionales, un productor exportador, Nanjing Jingmei Chemical Co. Ltd, comunicó que el coste de la materia prima del producto refinado afectado se había contado dos veces en su respuesta. Esta alegación se consideró justificada y se redujo en consecuencia el coste de producción.
- (10) Solicitó también que se modificase la asignación del coste de producción de un producto intermedio, alegando que una parte de dicho producto no se utilizaba para fabricar el producto afectado. Los costes comunicados correspondían efectivamente a los documentos internos recopilados *in situ*. Sin embargo, ninguna prueba sugería que dicho producto intermedio fuera utilizado para la fabricación de otros productos, por lo que el coste total de fabricación del producto intermedio se asignó al coste de fabricación del producto afectado. En consecuencia, se rechazó esta alegación.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1972/2002 (DO L 305 de 7.11.2002, p. 1).

⁽²⁾ DO L 75 de 21.3.2003, p. 12.

(11) A pesar de la reducción en el coste de producción mencionada en el considerando 9, menos del 10 % de las ventas interiores del producto similar de esta empresa durante el período de investigación fueron rentables, como ya se indicaba en el Reglamento provisional. En consecuencia, hubo que calcular el valor normal de conformidad con el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base. El productor exportador consideraba que el margen de beneficio determinado en la etapa provisional no era apropiado, puesto que incluía ventas de exportación a países fuera de la Comunidad. Este argumento se aceptó, ya que el margen de beneficio utilizado en un valor normal calculado con arreglo a la primera frase del apartado 6 del artículo 2 y a las letras a) y b) del apartado 6 del artículo 2 del Reglamento de base debe calcularse únicamente sobre la base de las ventas interiores. En consecuencia, se ha realizado un ajuste para rectificarlo. Un examen más a fondo mostró que la categoría general de productos era deficitaria en el mercado interior. De conformidad con la letra c) del apartado 6 del artículo 2 del Reglamento de base, se estableció en consecuencia un margen de beneficio razonable basado en el margen de beneficio medio ponderado del productor en el país análogo y del otro productor exportador que cooperó. Hay que recordar que se investigó a un productor exportador en el país análogo (los Estados Unidos de América), ya que la República Popular China no se considera un país de economía de mercado.

(12) El otro productor exportador, Shandong Reipu Chemicals Co. Ltd, alegó que debería deducirse del coste total de producción el coste de producción de otros dos productos, ya que resultan del mismo proceso de producción y se venden por separado. Dicho productor exportador no pudo justificar esta alegación mediante pruebas documentadas. De hecho, los documentos recopilados *in situ* indicaban que los costes directos se asignaban ya a los diversos productos que correspondían a la respuesta inicial al cuestionario. En consecuencia, se rechazó esta alegación.

(13) No habiéndose recibido ninguna observación respecto a la determinación del valor normal en el país análogo, se confirman las conclusiones provisionales expuestas en los considerandos 26 y 27 del Reglamento provisional.

2. Precio de exportación

(14) No habiéndose recibido ninguna observación respecto a la determinación del precio de exportación, se confirman las conclusiones provisionales expuestas en los considerandos 28 y 29 del Reglamento provisional.

3. Comparación

(15) A fin de garantizar una comparación ecuánime entre el valor normal y el precio de exportación a precio de fábrica, se realizaron los ajustes oportunos para tener en cuenta las diferencias que se había alegado y demostrado que afectaban a los precios y a su comparabilidad, de conformidad con el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base. Además de los ajustes ya realizados en la

etapa provisional, tras un nuevo examen se introdujo un ajuste para tener en cuenta las diferencias en impuestos indirectos no reembolsados respecto a las exportaciones, de conformidad con la letra b) del apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base. Se realizaron también algunos ajustes menores respecto a las condiciones de pago y los costes de transporte, seguro y mantenimiento.

4. Márgenes de dumping

(16) No habiéndose recibido ninguna observación respecto a la determinación del margen de dumping residual, se confirma el método descrito en el considerando 31 del Reglamento provisional.

(17) Los márgenes de dumping definitivos, expresados como porcentaje del precio de importación cif en la frontera de la Comunidad, ascienden a:

Nanjing Jingmei Chemical Co. Ltd, Nanjing:	10,8 %
Shandong Reipu Chemicals Co. Ltd, Qihe County:	12,3 %
Margen de dumping de ámbito nacional:	40,7 %

E. PERJUICIO

1. Industria de la Comunidad

(18) No habiéndose recibido ninguna observación respecto a la definición de la industria de la Comunidad, se confirman las conclusiones provisionales expuestas en los considerandos 34 a 37 del Reglamento provisional.

2. Mercado de la Comunidad

(19) Un productor exportador afirmó que en el Reglamento provisional no existían datos o análisis separados para las ventas internas, sino solamente para las actividades del mercado libre y para la totalidad de la actividad, incluidas las ventas internas.

(20) No obstante, este asunto ya se había tratado en los considerandos 40 a 43 del Reglamento provisional, donde se explicaba que el paracresol destinado a uso interno no se veía afectado directamente por las importaciones, razón por la cual se centró la atención en el mercado libre. De hecho, algunos indicadores económicos relacionados con la industria de la Comunidad fueron analizados y evaluados con referencia a la situación predominante en el mercado libre, mientras que otros podían examinarse razonablemente haciendo referencia a la totalidad de la actividad. A falta de nueva información, se confirman las conclusiones provisionales respecto al mercado de la Comunidad expuestas en los considerandos 38 a 43 del Reglamento provisional.

3. Consumo comunitario

(21) No habiéndose recibido ninguna observación respecto al consumo comunitario, se confirman las conclusiones provisionales expuestas en los considerandos 44 a 46 del Reglamento provisional.

4. Importaciones originarias del país afectado

- (22) No habiéndose recibido ninguna observación a este respecto, se confirman las conclusiones provisionales expuestas en los considerandos 47 a 51 del Reglamento provisional.

5. Situación de la industria de la Comunidad

- (23) Un productor exportador y un usuario expresaron sus dudas sobre la subida del coste de las materias primas, concretamente la sosa cáustica, en 2001. Este elemento fue comprobado por la Comisión y diversas fuentes de información confirmaron que, efectivamente, el coste de la sosa cáustica había aumentado considerablemente del año 2000 al año 2001. Este aumento se produjo fundamentalmente en el cuarto trimestre de 2000 y en el primer semestre de 2001. En consecuencia, se confirman las conclusiones expuestas en los considerandos 60 y 61 del Reglamento provisional.
- (24) No habiéndose recibido ninguna otra observación, se confirman los hechos y cifras expuestos en los considerandos 52 a 65 del Reglamento provisional. Puesto que no existían indicios de dumping en el pasado, ello no se consideró un factor pertinente a fines del análisis.

6. Conclusiones sobre el perjuicio

- (25) Se ha constatado un deterioro en la situación de la industria de la Comunidad durante el período que va de 2001 al período de investigación, sobre todo en términos de reducción de la producción, utilización de la capacidad, ventas, cuota de mercado, rentabilidad, rendimiento del capital invertido y tesorería. Además, se produjo una subcotización de precios significativa, así como un deterioro grave en la rentabilidad y el rendimiento del capital invertido.
- (26) No habiéndose recibido ninguna observación sobre estas constataciones, se confirman las conclusiones provisionales expuestas en los considerandos 66 a 70 del Reglamento provisional.

F. CAUSALIDAD

- (27) Un productor exportador observó que las actividades de la industria de la Comunidad podrían haberse visto afectadas negativamente por las considerables inversiones realizadas, en especial para satisfacer las normas medioambientales. Sin embargo, se demostró que este argumento no podía poner en duda el nexo causal establecido en el Reglamento provisional. Si bien es cierto que durante el período de análisis se realizaron inversiones significativas para responder a las exigencias de la nueva legislación en materia de seguridad, salud y medio ambiente, la mayor parte de ellas tuvieron lugar durante la primera parte del período de análisis, cuando la industria de la Comunidad todavía era rentable, e incluso en aquel momento supusieron sólo una proporción menor de las inversiones totales en la cadena de producción para el producto afectado. Hay que tener en cuenta también que tales inversiones se amortizan a lo largo de varios años y que la asignación de los costes de inversión se mantuvo estable a lo largo del período de análisis. Por

tanto, estas inversiones sólo pudieron haber tenido una repercusión de menor importancia, incapaz de romper el nexo causal entre el dumping y el perjuicio importante experimentado por la industria de la Comunidad.

- (28) El mismo productor exportador observó que la disminución de las ventas internas podría haber contribuido al perjuicio experimentado por la industria de la Comunidad, puesto que los precios de venta a los usuarios internos habían aumentado en mayor medida que los de las ventas en el mercado libre. Este asunto se ha investigado más exhaustivamente. Como ya se indicaba en el Reglamento provisional, las ventas para uso interno se habían hecho a precios que coincidían aproximadamente con los precios cobrados en el mercado libre, lo que ha sido confirmado en el análisis ulterior. En consecuencia, solamente la evolución negativa del volumen de ventas internas habría podido contribuir al perjuicio importante experimentado por la industria de la Comunidad. En efecto, el volumen de ventas internas bajó alrededor de un 10 % durante el período de análisis. Sin embargo, teniendo en cuenta la cantidad relativamente pequeña de producción destinada a ventas internas, se consideró que la evolución del uso interno no había contribuido de manera significativa al perjuicio importante experimentado por la industria de la Comunidad. Por tanto, se mantiene la conclusión expuesta en el Reglamento provisional.

- (29) No habiéndose recibido ninguna otra observación respecto a la causalidad, se confirman las conclusiones expuestas en los considerandos 71 a 85 del Reglamento provisional.

G. INTERÉS DE LA COMUNIDAD

- (30) Un usuario importante alegó que desde el establecimiento de los derechos antidumping provisionales se había hecho patente una escasez en el suministro de paracresol, y que las entregas por parte de la industria de la Comunidad se habían vuelto irregulares. La Comisión investigó este asunto. Se confirmó que la industria de la Comunidad había experimentado recientemente algunas dificultades para satisfacer toda la demanda del producto en cuestión. Sin embargo, hay que recordar que en los últimos años el mercado había sido abastecido por el productor comunitario y por importaciones procedentes de China, Japón y Estados Unidos. El establecimiento de un derecho antidumping provisional podría haber encajado las importaciones procedentes de China, pero no debería haberlas excluido del mercado, dado que los tipos de derecho individuales eran muy inferiores al nivel de subcotización constatado. En consecuencia se concluyó, con el apoyo de pruebas en este sentido, que la escasez de suministro se habría debido, con toda probabilidad, a circunstancias temporales, como problemas técnicos o de gestión, tanto en la Comunidad como en China, y que no había motivos para concluir que dicha escasez estuviera provocada por los derechos antidumping ni que fuera a persistir. Esta conclusión se ve avalada por el hecho de que la industria de la Comunidad aumentó su capacidad de producción en el año 2002 y debería ser capaz actualmente de satisfacer por sí misma casi la totalidad de la demanda en la CE.

- (31) No habiéndose recibido nueva información sobre el interés de la Comunidad, se confirman las conclusiones expuestas en los considerandos 86 a 102 del Reglamento provisional.

H. MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS

1. Nivel de eliminación del perjuicio

- (32) Basándose en el método expuesto en los considerandos 103 a 107 del Reglamento provisional, se ha calculado un nivel de eliminación del perjuicio a fin de determinar el nivel de las medidas que deben imponerse definitivamente.
- (33) No habiéndose recibido ninguna observación a este respecto, se confirma el método utilizado para determinar el margen de perjuicio descrito en los considerandos 103 a 107 del Reglamento provisional.

2. Forma y nivel de los derechos

- (34) Habida cuenta de lo anterior y de conformidad con el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento de base, debe establecerse un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones procedentes de la República Popular China. Este derecho deberá establecerse al nivel de los márgenes de dumping constatados, puesto que se concluyó que son inferiores al margen de perjuicio.
- (35) En vista de lo expuesto más arriba, los derechos definitivos son los siguientes:
- | | |
|---|--------|
| Nanjing Jingmei Chemical Co., Ltd, Nanjing: | 10,8 % |
| Shandong Reipu Chemicals Co., Ltd, Qihe County: | 12,3 % |
| Margen de dumping de ámbito nacional: | 40,7 % |
- (36) Los tipos de los derechos antidumping de cada empresa especificados en el presente Reglamento se establecieron sobre la base de las conclusiones de la presente investigación. En consecuencia, reflejan la situación constatada durante la investigación respecto de esas empresas. Estos tipos del derecho (en contraste con el derecho de ámbito nacional aplicable a «todas las demás empresas») se aplican, por lo tanto, exclusivamente a las importaciones de productos originarios del país afectado y fabricados por estas empresas y, en consecuencia, por las entidades jurídicas mencionadas específicamente. Los productos importados fabricados por cualquier otra empresa no mencionada específicamente en la parte dispositiva del presente Reglamento con su nombre y dirección, incluidas las entidades jurídicas relacionadas con las mencionadas específicamente, no pueden beneficiarse de estos tipos y estarán sujetos al tipo de derecho aplicable a «todas las demás empresas».
- (37) Cualquier solicitud de aplicación de estos tipos del derecho antidumping individuales (por ejemplo, a raíz de un cambio de nombre de la entidad o de la creación de nuevas entidades de producción o venta) deberá dirigirse inmediatamente a la Comisión ⁽¹⁾ junto con toda la información pertinente, en especial, cualquier modificación de las actividades de la empresa relacionadas con la

producción y las ventas interiores y de exportación, derivada, por ejemplo, del cambio de nombre o de la creación de entidades de producción o venta. En caso necesario, el presente Reglamento se modificará consecuentemente, poniendo al día la lista de empresas que se benefician de los tipos de derecho individuales.

3. Percepción de derechos provisionales

- (38) Teniendo en cuenta la amplitud de los márgenes de dumping constatados y a la luz del nivel del perjuicio causado a la industria de la Comunidad, se considera necesario que los importes garantizados por el derecho antidumping provisional establecido mediante el Reglamento (CE) n° 510/2001 se perciban definitivamente al tipo de derecho establecido definitivamente. En los casos en que los derechos definitivos sean más elevados que los derechos provisionales, sólo se percibirán definitivamente los importes garantizados por los derechos provisionales.
- (39) Cualquier solicitud de aplicación de estos tipos de derecho antidumping individuales (por ejemplo, a raíz de un cambio de nombre de la entidad o de la creación de nuevas entidades de producción o de ventas) deberá dirigirse inmediatamente a la Comisión ⁽¹⁾ junto con toda la información pertinente, en especial, cualquier modificación de las actividades de la empresa vinculadas con la producción y las ventas interiores y de exportación, derivada de, por ejemplo, el cambio de nombre o la creación de entidades de producción y ventas. En caso necesario, el presente Reglamento se modificará consecuentemente, poniendo al día la lista de empresas que se benefician de los tipos de derecho individuales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de paracresol con una pureza mínima del paraisómero del 97 %, calculada sobre una base seca neta, clasificado en el código NC ex 2907 12 00 (código TARIC 2907 12 00 91), originarias de la República Popular China.

2. El tipo del derecho antidumping definitivo aplicable al precio neto franco en la frontera de la Comunidad, antes del despacho de aduana, de los productos fabricados por las empresas que figuran a continuación será el siguiente:

Fabricante	Tipo de derecho	Código Taric adicional
Nanjing Jingmei Chemical Co., Ltd, Jingqiao Town, Lishui, Nanjing 211224, República Popular China	10,8 %	A434
Shandong Reipu Chemicals Co., Ltd, Chenming West Road, Qihe County, Shandong, República Popular China	12,3 %	A435
Todas las demás empresas	40,7 %	A999

⁽¹⁾ Comisión Europea, Dirección General de Comercio, Dirección B, Despacho J -79 5/16, B-1049 Bruselas, Bélgica.

3. A menos que se especifique lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

Los importes garantizados por los derechos antidumping provisionales de conformidad con el Reglamento (CE) nº 510/2003 sobre las importaciones de paracresol clasificado en el código NC ex 2907 12 00 (código TARIC 2907 12 00 91) originarias de la República Popular China se percibirán de manera defini-

tiva. En los casos en que los derechos definitivos sean superiores a los derechos provisionales, sólo se percibirán definitivamente los importes garantizados por los derechos provisionales.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de septiembre de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

F. FRATTINI

**REGLAMENTO (CE) N° 1657/2003 DE LA COMISIÓN
de 19 de septiembre de 2003**

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de septiembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de septiembre de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	114,5
	060	105,1
	092	107,3
	094	81,8
	096	72,9
	999	96,3
0709 90 70	052	120,2
	999	120,2
0805 50 10	382	58,3
	388	62,9
	524	61,0
	528	61,0
	999	60,8
0806 10 10	052	77,5
	064	61,2
	999	69,3
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	72,3
	400	70,6
	508	35,3
	512	96,2
	720	51,6
	800	124,1
	804	91,9
	999	77,4
0808 20 50	052	106,3
	064	48,7
	388	82,0
	999	79,0
0809 30 10, 0809 30 90	052	117,6
	624	111,9
	999	114,8
0809 40 05	052	54,7
	060	59,0
	066	71,8
	624	116,3
	999	75,5

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 1658/2003 DE LA COMISIÓN
de 19 de septiembre de 2003
por el que se suspenden las compras de mantequilla en algunos Estados miembros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 359/2003 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2771/1999 establece que la Comisión abrirá o suspenderá las compras mediante licitación en un Estado miembro en cuanto se compruebe que durante dos semanas consecutivas el precio de mercado en dicho Estado miembro se sitúa, según el caso, bien a un nivel inferior bien a un nivel igual o superior al 92 % del precio de intervención.

- (2) El Reglamento (CE) n° 1539/2003 de la Comisión ⁽⁵⁾ establece la última lista de Estados miembros en los que la intervención ha sido suspendida. Dicha lista ha de ser adaptada para tener en cuenta los nuevos precios de mercado comunicados por Suecia, en aplicación del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 2771/1999. En aras de la claridad, conviene sustituir dicha lista y derogar el Reglamento (CE) n° 1539/2003.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las compras de mantequilla mediante licitación contempladas en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1255/1999 quedan suspendidas en Bélgica, en Dinamarca, en Alemania, en Grecia, en Francia, en los Países Bajos, en Austria, en Luxemburgo, en Finlandia, en Suecia y en el Reino Unido.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1539/2003.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de septiembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 333 de 24.12.1999, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 53 de 28.2.2003, p. 17.

⁽⁵⁾ DO L 218 de 30.8.2003, p. 37.

REGLAMENTO (CE) Nº 1659/2003 DE LA COMISIÓN
de 18 de septiembre de 2003
relativo a la interrupción de la pesca de lenguado común por parte de los buques que enarbolan
pabellón de Bélgica

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2341/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, por el que se establecen, para 2003, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1407/2003 de la Comisión ⁽⁴⁾, fija las cuotas de lenguado común para 2003.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de lenguado común efectuadas en aguas de la zona CIEM VIIIa, b, por buques que enarbolan pabellón

de Bélgica o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2003. Bélgica ha prohibido la pesca de esta población a partir del 1 de septiembre de 2003, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de lenguado común en aguas de la zona CIEM VIIIa, b, efectuadas por buques que enarbolan pabellón de Bélgica o están registrados en dicho país, han agotado la cuota asignada a Bélgica para 2003.

Se prohíbe la pesca de lenguado común en aguas de la zona CIEM VIIIa, b, efectuada por buques que enarbolan pabellón de Bélgica o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 2003.

Por la Comisión

Jörgen HOLMQUIST

Director General de Pesca

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 356 de 31.12.2002, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 201 de 8.8.2003, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 1660/2003 DE LA COMISIÓN**de 19 de septiembre de 2003****por el que se modifica el pliego de condiciones de una denominación que figura en el anexo del Reglamento (CE) nº 1107/96 (Ossau-Iraty)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 692/2003 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, las autoridades francesas solicitaron la introducción de modificaciones en cuanto al método de obtención del producto y a los requisitos nacionales de la denominación «Ossau-Iraty», registrada como denominación de origen protegida por el Reglamento (CE) nº 1107/96 de la Comisión, de 12 de junio de 1996, relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1571/2003 ⁽⁴⁾.
- (2) El examen de esa solicitud ha puesto de manifiesto que no se trata de modificaciones de escasa importancia.

- (3) Conforme al procedimiento contemplado en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 y habida cuenta de que las modificaciones no son de escasa importancia, se aplicará, *mutatis mutandis*, el procedimiento contemplado en el artículo 6.
- (4) Se ha considerado que en este caso, las modificaciones se ajustan a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2081/92. Tras su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽⁵⁾, la Comisión no ha recibido ninguna declaración de oposición en virtud del artículo 7 del citado Reglamento.
- (5) Por consiguiente, dichas modificaciones deben ser registradas y publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las modificaciones que figuran en el anexo se registrarán y publicarán de conformidad con el apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2081/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 208 de 24.7.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 99 de 17.4.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 148 de 21.6.1996, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 224 de 6.9.2003, p. 17.

⁽⁵⁾ DO C 252 de 12.9.2001, p. 16 (Ossau-Iraty).

ANEXO

FRANCIA

Ossau-Iraty

Método de obtención:

Se precisan las razas ovinas autorizadas: basco-bearnesa, Manech cabeza negra o Manech cabeza rubia (**en lugar de:** razas tradicionales).

Requisitos nacionales:

en lugar de: «Decreto de 29 de diciembre de 1986»,

léase: «Decreto relativo a la denominación de origen controlada “Ossau Iraty”».

REGLAMENTO (CE) Nº 1661/2003 DE LA COMISIÓN**de 19 de septiembre de 2003****por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo (¹),Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativo a la ayuda a la producción de algodón (²), y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio del mercado mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón y el calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica ha quedado establecida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001 (³), modificado por el Reglamento (CE) nº 1486/2002 (⁴), por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón. Cuando el precio del mercado mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.
- (2) Según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el

mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas representativas para un producto cif para un puerto de la Comunidad, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos para el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio del mercado mundial de algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1591/2001.

- (3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, quedará fijado en 29,732 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de septiembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

(¹) DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.

(²) DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.

(³) DO L 210 de 3.8.2001, p. 10.

(⁴) DO L 223 de 20.8.2002, p. 3.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de septiembre de 2003

relativa a una ayuda financiera de la Comunidad para la erradicación de la enfermedad de Newcastle en Dinamarca en 2002

[notificada con el número C(2003) 3302]

(El texto en lengua danesa es el único auténtico)

(2003/660/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4 y el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) En 2002 se declararon en Dinamarca varios brotes de la enfermedad de Newcastle. La aparición de esta enfermedad representa un grave peligro para la cabaña comunitaria.
- (2) Para ayudar a erradicar la enfermedad en el plazo más breve, la Comunidad puede contribuir a sufragar los gastos subvencionables que debe asumir el Estado miembro, en las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 4 de la Decisión 90/424/CEE.
- (3) De conformidad con el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽³⁾, las medidas veterinarias y fitosanitarias ejecutadas según las normas comunitarias son financiadas por la sección Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola. El control financiero de estas acciones debe efectuarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de dicho Reglamento.
- (4) El pago de la contribución financiera de la Comunidad se supedita a la realización efectiva de las acciones programadas y a la presentación por parte de las autoridades de toda la información necesaria en los plazos establecidos.

- (5) El 14 de marzo de 2003, Dinamarca presentó un cálculo aproximado de los gastos realizados con vistas a la erradicación de la enfermedad, cuyo resultado ascendía a 58 millones de coronas danesas (DKK).
- (6) En espera de que se efectúen los controles de la Comisión, procede fijar desde ahora el importe de un anticipo de la ayuda financiera de la Comunidad. Este anticipo debe corresponder al 50 % de la contribución comunitaria establecida sobre la base de los costes calculados para la indemnización por los animales y los otros costes.
- (7) Conviene precisar la noción de «indemnización adecuada y rápida a los ganaderos» utilizada en el apartado 2 del artículo 3 de la Decisión 90/424/CEE, así como las nociones de «pagos razonables» y «pagos justificados», y las categorías de gastos admisibles a título de «otros gastos» ligados al sacrificio obligatorio de los animales y la destrucción obligatoria de los huevos.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Concesión de una ayuda financiera comunitaria a Dinamarca

A efectos de la erradicación de la enfermedad de Newcastle en 2002, Dinamarca puede beneficiarse de una ayuda financiera de la Comunidad que ascienda hasta el 50 % de los gastos realizados para:

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

- a) la indemnización rápida y adecuada de los propietarios forzados al sacrificio de sus animales y a la destrucción de los huevos en virtud de las medidas obligatorias de erradicación de los focos de la enfermedad de Newcastle aparecidos en 2002, en virtud de lo dispuesto en el primer y séptimo guiones del apartado 2 del artículo 3 de la Decisión 90/424/CEE y conforme a la presente Decisión;
- b) los costes de destrucción de los animales, los huevos y los productos contaminados, de la limpieza y desinfección de los locales, de la limpieza y desinfección, o la destrucción si fuera preciso, de los equipos contaminados, en virtud de lo dispuesto en el primer, segundo y tercer guiones del apartado 2 del artículo 3 de la Decisión 90/424/CEE y conforme a la presente Decisión.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

- a) «indemnización rápida y adecuada», el pago, en un plazo de 90 días a partir del sacrificio de los animales y la destrucción de los huevos, de una indemnización correspondiente al valor de mercado de los mismos justo antes de que fueran contaminados, sacrificados o destruidos;
- b) «pagos razonables», los pagos efectuados por la compra de materiales o servicios a precios proporcionados en comparación con los precios del mercado antes de la aparición de la enfermedad de Newcastle;
- c) «pagos justificados», los pagos efectuados por la compra de materiales o servicios contemplados en el apartado 2 del artículo 3 de la Decisión 90/424/CEE, cuya naturaleza y relación directa con el sacrificio obligatorio de animales o la destrucción de los huevos en las explotaciones se haya demostrado.

Artículo 3

Modalidades de pago de la ayuda financiera

1. A reserva del resultado de los controles especificados en el artículo 6, se abonará un anticipo de 1 000 000 euros (EUR) correspondiente a la ayuda financiera de la Comunidad a la que se refiere el artículo 1, previa presentación por Dinamarca de documentos justificativos relativos a la indemnización rápida y adecuada de los propietarios por el sacrificio obligatorio y la destrucción de los animales y los huevos y, en su caso, por los productos utilizados para la limpieza, la desinfección y la desinsectación de la explotación y el material, así como por la destrucción de los piensos y materiales contaminados.
2. Tras la realización de los controles contemplados en el artículo 6, la Comisión adoptará una decisión sobre el saldo restante, conforme al procedimiento previsto en el artículo 41 de la Decisión 90/424/CEE.

Artículo 4

Gastos admisibles cubiertos por la ayuda financiera de la Comunidad

1. El incumplimiento por las autoridades danesas del plazo de pago establecido en la letra a) del artículo 2 dará lugar a una reducción de los importes subvencionables según las normas recogidas a continuación:
 - reducción del 25 % en el caso de los pagos realizados entre 91 y 105 días después del sacrificio de los animales o la destrucción de los huevos;
 - del 50 % en el caso de los pagos realizados entre 106 y 120 días después del sacrificio de los animales o la destrucción de los huevos;
 - del 75 % en el caso de los pagos realizados entre 121 y 135 días después del sacrificio de los animales o la destrucción de los huevos;
 - del 100 % en el caso de los pagos realizados una vez transcurridos 136 días desde el sacrificio de los animales o la destrucción de los huevos.

No obstante, la Comisión aplicará un escalonamiento diferente o tipos de reducción inferiores o nulos si se dan las condiciones específicas de gestión para determinadas medidas, o si Dinamarca aporta otros justificantes fundados.

2. La ayuda financiera de la Comunidad contemplada en la letra b) del artículo 1 sólo se concederá en relación con los pagos justificados y razonables relativos a los gastos subvencionables expuestos en el anexo I.
3. La ayuda financiera comunitaria excluirá:
 - a) el impuesto sobre el valor añadido;
 - b) los sueldos de funcionarios;
 - c) el uso de material público, salvo fungibles.

Artículo 5

Condiciones de pago y documentación justificativa

1. La ayuda financiera de la Comunidad a la que se hace referencia en el artículo 1 se pagará atendiendo a los elementos siguientes:
 - a) una solicitud presentada conforme a los anexos II a, II b y III dentro del plazo fijado en el apartado 2;
 - b) los documentos justificativos a los que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 3, incluido un informe epidemiológico sobre cada explotación en la que se hayan sacrificado y destruido animales o se hayan destruido huevos, así como un informe financiero;
 - c) los resultados de las inspecciones *in situ* realizadas por la Comisión a las que se hace referencia en el artículo 6.

Los documentos mencionados en la letra b) estarán disponibles para las inspecciones *in situ* de la Comisión.

2. La petición mencionada en la letra a) del apartado 1 se presentará en forma de fichero informático conforme a los modelos contenidos en los anexos II a, II b y III, en un plazo de 30 días naturales a partir de la fecha de notificación de la presente Decisión. Si no se respetara el plazo, la ayuda financiera comunitaria se reducirá un 25 % por cada mes de retraso.

*Artículo 6***Inspecciones *in situ* de la Comisión**

La Comisión, en colaboración con las autoridades danesas competentes, podrá efectuar inspecciones *in situ* sobre la aplicación de las medidas especificadas en el artículo 1 y sobre los gastos correspondientes.

*Artículo 7***Destinatario**

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Dinamarca.

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I**Gastos subvencionables contemplados en el apartado 2 del artículo 4**

1. Gastos relativos al sacrificio de los animales:
 - a) salarios y remuneraciones de los trabajadores empleados específicamente para el sacrificio;
 - b) fungibles y equipo específico utilizado para el sacrificio o la destrucción de los huevos;
 - c) material utilizado para el transporte de los animales hasta el matadero.
2. Gastos relativos a la destrucción de los animales y los huevos:
 - a) transformación de subproductos: transporte de las canales y los huevos a la planta de transformación de subproductos, tratamiento de las canales y los huevos en la planta y destrucción de las harinas;
 - b) enterramiento: personal empleado específicamente, material alquilado específicamente para el transporte y enterramiento de las canales y los huevos, y productos utilizados para la desinfección de la explotación;
 - c) incineración: personal empleado específicamente, combustibles u otros materiales utilizados, material alquilado específicamente para el transporte de las canales y los huevos, y productos usados para la desinfección de la explotación.
3. Gastos relativos a la limpieza, desinfección y desinsectación de las explotaciones:
 - a) productos utilizados para la limpieza, desinfección y desinsectación;
 - b) salarios y remuneraciones del personal empleado específicamente para estas funciones.
4. Gastos relativos a la destrucción de los piensos contaminados:
 - a) indemnización del precio de compra de los piensos;
 - b) transporte y destrucción de los piensos.
5. Gastos relativos a la indemnización por destrucción del equipo contaminado a precio de mercado. Los gastos de indemnización destinados a la reconstrucción o renovación de los edificios de la explotación y los gastos de infraestructura no son subvencionables.

ANEXO III

Petición de contribución a la indemnización de los demás gastos subvencionables del sacrificio obligatorio

«Otros gastos» realizados por la explotación nº (excluida la indemnización por el valor de los animales)	
Concepto	Importe sin IVA
Sacrificio	
Destrucción (transporte y tratamiento)	
Limpieza y desinfección (salarios y productos)	
Piensos (indemnización y destrucción)	
Equipo (indemnización y destrucción)	
Total	

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

**DECISIÓN 2003/661/PESC DEL CONSEJO
de 19 de mayo de 2003**

relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Lituania sobre la participación de la República de Lituania en las fuerzas dirigidas por la Unión Europea (FUE) en la ex República Yugoslava de Macedonia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 24,

Vista la recomendación de la Presidencia,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 27 de enero de 2003, el Consejo adoptó la Acción Común 2003/92/PESC sobre la operación militar de la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia ⁽¹⁾.
- (2) El artículo 8 de dicha Acción Común establece que el régimen de participación de terceros Estados estará sujeto a un acuerdo basado en el artículo 24 del Tratado.
- (3) En virtud de la Decisión del Consejo de 18 de marzo de 2003 por la que se autoriza al Secretario General/Alto Representante a entablar negociaciones, el Secretario General/Alto Representante ha negociado un Acuerdo con la República de Lituania sobre la participación de la República de Lituania en las fuerzas dirigidas por la Unión Europea (FUE) en la ex República Yugoslava de Macedonia.
- (4) Procede aprobar dicho Acuerdo.

Artículo 1

Quedan aprobados en nombre de la Unión Europea el Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Lituania sobre la participación de la República de Lituania en las fuerzas dirigidas por la Unión Europea (FUE) en la ex República Yugoslava de Macedonia.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Unión Europea.

Artículo 3

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

G. PAPANDREOU

⁽¹⁾ DO L 34 de 11.2.2003, p. 26.

TRADUCCIÓN

ACUERDO

entre la Unión Europea y la República de Lituania sobre la participación de la República de Lituania en las fuerzas dirigidas por la Unión Europea (FUE) en la ex República Yugoslava de Macedonia

LA UNIÓN EUROPEA,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE LITUANIA,

por otra,

denominadas en lo sucesivo las *Partes*,

TENIENDO EN CUENTA

- la adopción por parte del Consejo de la Unión Europea de la Acción Común 2003/92/PESC, de 27 de enero de 2003, sobre la operación militar de la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia ⁽¹⁾,
- la invitación a la República de Lituania para que participe en la operación dirigida por la Unión Europea,
- el buen éxito del proceso de generación de la fuerza y la recomendación del comandante de la operación y del Comité Militar de la UE de que se acepte la participación de fuerzas de la República de Lituania en la operación dirigida por la Unión Europea,
- la decisión del Comité Político y de Seguridad, de 11 de marzo de 2003, de aceptar la contribución de la República de Lituania en la operación dirigida por la UE,
- el Canje de Notas entre el Gobierno de la ex República Yugoslava de Macedonia y el Secretario General/Alto Representante sobre la realización de la operación,
- el Acuerdo celebrado el 21 de marzo de 2003 entre la UE y el Gobierno de la ex República Yugoslava de Macedonia sobre el estatuto de las FUE y de su personal,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

*Artículo 1***Marco y definiciones**

1. La República de Lituania se atendrá a las disposiciones de la Acción Común 2003/92/PESC sobre la operación militar de la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia, adoptada por el Consejo de la Unión Europea el 27 de enero de 2003, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

2. A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- a) *Operación Concordia*, la operación militar de la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia establecida en la Acción Común 2003/92/PESC;
- b) *fuerzas dirigidas por la Unión Europea (FUE)*, el cuartel general militar de la UE y las unidades o elementos nacionales constitutivos que contribuyan a la Operación Concordia, sus recursos y sus medios de transporte;
- c) *personal de las FUE*, el personal civil y militar asignado a las FUE;
- d) *mecanismo*, el mecanismo operativo de financiación establecido por la Decisión del Consejo, de 27 de enero de 2003, con objeto de financiar los costes comunes de la operación militar de la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia;

e) *Estados participantes*, los Estados miembros que aplican la Acción Común a que se refiere el apartado 1 y los terceros Estados que participan en la Operación Concordia aportando fuerzas, personal o material;

f) *Comité conjunto de reclamaciones*, el Comité conjunto de reclamaciones creado en virtud del artículo 13 del Acuerdo entre la Unión Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia sobre el estatuto de las fuerzas dirigidas por la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia.

*Artículo 2***Participación en la operación**

1. La República de Lituania participará en la Operación Concordia con un contingente determinado con ocasión de la Conferencia de generación de la fuerza. En caso necesario, deberá asegurarse la rotación del personal en comisión de servicio.

2. La República de Lituania velará por que sus fuerzas y personal desempeñen su misión en conformidad con las disposiciones de la Acción Común 2003/92/PESC, el plan de la operación y las medidas de aplicación.

⁽¹⁾ DO L 34 de 11.2.2003, p. 26.

3. La República de Lituania informará al comandante de la operación de la UE, al comandante de la fuerza de la UE y al Estado Mayor de la Unión Europea de las modificaciones que se produzcan en su participación en la operación.

Artículo 3

Estatuto

1. Las fuerzas y el personal que participen en la Operación Concordia se regirán por el Acuerdo entre la Unión Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia sobre el estatuto de las fuerzas dirigidas por la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia y sus medidas de aplicación.

2. El estatuto del personal adscrito al cuartel general o de los elementos de mando que se hallen fuera de la ex República Yugoslava de Macedonia se regirá por arreglos entre el cuartel general y los elementos de mando interesados y la República de Lituania.

Artículo 4

Cadena de mando

1. La participación de la República de Lituania en la Operación Concordia no menoscabará la autonomía del proceso de decisión de la Unión Europea.

2. Todas las fuerzas y el personal seguirán estando enteramente a las órdenes de sus autoridades nacionales.

3. Las autoridades nacionales trasladarán el control de la operación (OPCON) al comandante de operación de la UE. El comandante de la operación podrá delegar su autoridad.

4. De conformidad con el apartado 4 del artículo 8 de la Acción Común 2003/92/PESC y con la Decisión ERYM/1/2003 del Comité Político y de Seguridad sobre el Comité de contribuyentes, la República de Lituania tendrá los mismos derechos y obligaciones en términos de gestión cotidiana de la Operación Concordia que los Estados miembros participantes.

5. La República de Lituania tendrá jurisdicción sobre su personal. El comandante de la operación y el comandante de la fuerza podrán pedir en cualquier momento la retirada del personal de la República de Lituania.

6. La República de Lituania nombrará a un Alto Representante Militar (ARM) que representará a su contingente nacional en las FUE. El ARM consultará con el comandante de la fuerza de la UE todas las cuestiones relacionadas con la Operación Concordia y será el responsable de la disciplina diaria del contingente.

Artículo 5

Información clasificada

La República de Lituania adoptará las medidas adecuadas para garantizar que, cuando su personal maneje información clasificada de la UE, respete las normas de seguridad del Consejo de la Unión Europea establecidas en la Decisión 2001/264/CE del Consejo ⁽¹⁾ y las orientaciones que formule el comandante de la operación.

⁽¹⁾ DO L 101 de 11.4.2001, p. 1.

Artículo 6

Aspectos financieros

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, la República de Lituania asumirá la totalidad de los costes ligados a su participación en la Operación Concordia, a no ser que, de conformidad con el presupuesto operativo de la operación, dichos costes sean objeto de financiación común.

2. En caso de que el Comité conjunto de reclamaciones decida conceder indemnizaciones por daños y perjuicios a personas físicas o jurídicas de la ex República Yugoslava de Macedonia, la República de Lituania deberá pagar dichas indemnizaciones toda vez que correspondan a muertes, lesiones, daños o pérdidas causados por su personal o por su material, a no ser que el Mecanismo, con arreglo al apartado 3 del artículo 9 de la Decisión del Consejo, de 27 de enero de 2003, de creación del mismo, decida asumir dichos costes.

Artículo 7

Contribución a los costes comunes

1. La República de Lituania contribuirá a los costes comunes de la operación con una cantidad de 19 220 euros por semestre.

2. Se celebrará un arreglo entre el administrador del Mecanismo establecido mediante la Decisión del Consejo de 27 de enero de 2003 para financiar los costes comunes de la operación, y las autoridades administrativas competentes de la República de Lituania, que contendrá disposiciones sobre:

a) el régimen de pago y administración de la contribución financiera;

b) el régimen de verificación de las cuentas, que incluirá la fiscalización y auditoría de la contribución financiera, cuando proceda.

3. Las contribuciones de la República de Lituania a los costes comunes de la Operación Concordia se depositarán por la República de Lituania en la cuenta bancaria que el administrador del Mecanismo indique a este Estado.

Artículo 8

Incumplimiento

Si una de las Partes participantes incumpliera las obligaciones contraídas en virtud de los artículos precedentes, la otra Parte tendrá derecho a poner término al presente Acuerdo notificándolo con un mes de antelación.

*Artículo 9***Entrada en vigor**

El presente Acuerdo entrará en vigor tras su firma.

Permanecerá en vigor mientras dure la contribución de la República de Lituania a la Operación.

Hecho en Bruselas, el 9 de septiembre de 2003, en cuatro ejemplares en lengua inglesa.

Por la Unión Europea

Por la República de Lituania

**DECISIÓN 2003/662/PESC DEL CONSEJO
de 26 de mayo de 2003**

relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Turquía sobre la participación de la República de Turquía en las fuerzas dirigidas por la Unión Europea (FUE) en la ex República Yugoslava de Macedonia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 24,

Vista la recomendación de la Presidencia,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 27 de enero de 2003, el Consejo adoptó la Acción Común 2003/92/PESC sobre la operación militar de la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia ⁽¹⁾.
- (2) El artículo 8 de dicha Acción Común establece que el régimen de participación de terceros Estados estará sujeto a un acuerdo basado en el artículo 24 del Tratado.
- (3) En virtud de la Decisión del Consejo, de 18 de marzo de 2003, por la que se autoriza al Secretario General/Alto Representante a entablar negociaciones, el Secretario General/Alto Representante ha negociado un Acuerdo con la República de Turquía sobre la participación de la República de Turquía en las fuerzas dirigidas por la Unión Europea (FUE) en la ex República Yugoslava de Macedonia
- (4) Procede aprobar dicho Acuerdo.

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Unión Europea el Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Turquía sobre la participación de la República de Turquía en las fuerzas dirigidas por la Unión Europea (FUE) en la ex República Yugoslava de Macedonia.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Unión Europea.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

G. DRYG

⁽¹⁾ DO L 34 de 11.2.2003, p. 26.

TRADUCCIÓN

ACUERDO

entre la Unión Europea y la República de Turquía sobre la participación de la República de Turquía en las fuerzas dirigidas por la Unión Europea (FUE) en la ex República Yugoslava de Macedonia

LA UNIÓN EUROPEA,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE TURQUÍA,

por otra,

denominadas en lo sucesivo las *Partes*,

TENIENDO EN CUENTA

- la adopción por parte del Consejo de la Unión Europea de la Acción Común 2003/92/PESC, de 27 de enero de 2003, sobre la operación militar de la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia ⁽¹⁾,
- la invitación a la República de Turquía para que participe en la operación dirigida por la Unión Europea,
- el buen éxito del proceso de generación de la fuerza y la recomendación del comandante de la operación y del Comité Militar de la UE de que se acepte la participación de fuerzas de la República de Turquía en la operación dirigida por la UE,
- la decisión del Comité Político y de Seguridad, de 11 de marzo de 2003, de aceptar la contribución de la República de Turquía en la operación dirigida por la UE,
- el Canje de Notas entre el Gobierno de la ex República Yugoslava de Macedonia y el Secretario General/Alto Representante sobre la realización de la operación,
- el Acuerdo celebrado el 21 de marzo de 2003 entre la UE y el Gobierno de la ex República Yugoslava de Macedonia sobre el estatuto de las FUE y de su personal,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

*Artículo 1***Marco y definiciones**

1. La República de Turquía se ha asociado a las disposiciones de la Acción Común 2003/92/PESC de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

2. A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- a) *Operación Concordia*, la operación militar de la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia prevista en la Acción Común 2003/92/PESC;
- b) *Fuerzas dirigidas por la Unión Europea (FUE)*, el cuartel general militar de la UE y las unidades o elementos nacionales constitutivos que contribuyan a la Operación Concordia, sus recursos y sus medios de transporte;
- c) *Personal de las FUE*, el personal civil y militar asignado a las FUE;
- d) *Mecanismo*, el mecanismo operativo de financiación establecido por la Decisión del Consejo, de 27 de enero de 2003, con objeto de financiar los costes comunes de la operación militar de la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia;

e) *Estados participantes*, los Estados miembros que aplican la Acción Común a que se refiere el apartado 1 y los terceros Estados que participan en la Operación Concordia aportando fuerzas, personal o material;

f) *Comité conjunto de reclamaciones*, el Comité conjunto de reclamaciones creado en virtud del artículo 13 del Acuerdo entre la Unión Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia sobre el estatuto de las fuerzas dirigidas por la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia.

*Artículo 2***Participación en la operación**

1. La República de Turquía participará en la Operación Concordia con un contingente determinado con ocasión de la Conferencia de generación de la fuerza. En caso necesario, deberá asegurarse la rotación del personal en comisión de servicio.

2. La República de Turquía velará por que sus fuerzas y personal desempeñen su misión en conformidad con las disposiciones de la Acción Común 2003/92/PESC, el plan de la operación y las medidas de aplicación.

3. La República de Turquía informará al comandante de la operación de la UE, al comandante de la fuerza de la UE y al Estado Mayor de la Unión Europea de las modificaciones que se produzcan en su participación en la operación.

⁽¹⁾ DO L 34 de 11.2.2003, p. 26.

*Artículo 3***Estatuto**

1. Las fuerzas y el personal que participen en la Operación Concordia se registrarán por el Acuerdo entre la Unión Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia sobre el estatuto de las Fuerzas dirigidas por la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia y sus medidas de aplicación.

2. El estatuto del personal adscrito al cuartel general o de los elementos de mando que se hallen fuera de la ex República Yugoslava de Macedonia se registrará por arreglos entre el cuartel general y los elementos de mando interesados y la República de Turquía.

*Artículo 4***Cadena de mando**

1. La participación de la República de Turquía en la Operación Concordia no menoscabará la autonomía del proceso de decisión de la Unión Europea.

2. Todas las fuerzas y el personal seguirán estando enteramente a las órdenes de sus autoridades nacionales.

3. Las autoridades nacionales trasladarán el control de la operación (OPCON) al comandante de operación de la UE. El comandante de la operación podrá delegar su autoridad.

4. De conformidad con el apartado 4 del artículo 8 de la Acción Común 2003/92/PESC y con la Decisión ERYM/1/2003 del Comité Político y de Seguridad sobre el Comité de contribuyentes, la República de Turquía tendrá los mismos derechos y obligaciones en términos de gestión cotidiana de la Operación Concordia que los Estados miembros participantes.

5. La República de Turquía tendrá jurisdicción sobre su personal. El comandante de la operación y el comandante de la fuerza podrán pedir en cualquier momento la retirada del personal de la República de Turquía.

6. La República de Turquía nombrará a un Alto Representante Militar (ARM) que representará a su contingente nacional en las FUE. El ARM consultará al comandante de la fuerza de la UE todas las cuestiones relacionadas con la Operación Concordia y será el responsable de la disciplina diaria del contingente.

*Artículo 5***Información clasificada**

La República de Turquía adoptará las medidas adecuadas para garantizar que, cuando su personal maneje información clasificada de la UE, respete las normas de seguridad del Consejo de la Unión Europea establecidas en la Decisión 2001/264/CE del Consejo ⁽¹⁾ y las orientaciones que formule el comandante de la operación.

⁽¹⁾ DO L 101 de 11.4.2001, p. 1.

*Artículo 6***Aspectos financieros**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, la República de Turquía asumirá la totalidad de los costes ligados a su participación en la Operación Concordia, a no ser que, de conformidad con el presupuesto operativo de la operación, dichos costes sean objeto de financiación común.

2. En caso de que el Comité conjunto de reclamaciones decida conceder indemnizaciones por daños y perjuicios a personas físicas o jurídicas de la ex República Yugoslava de Macedonia, la República de Turquía deberá pagar dichas indemnizaciones toda vez que correspondan a muertes, lesiones, daños o pérdidas causados por su personal o por su material, a no ser que el Mecanismo, con arreglo al apartado 3 del artículo 9 de la Decisión del Consejo, de 27 de enero de 2003, de creación del mismo, decida asumir dichos costes.

*Artículo 7***Contribución a los costes comunes**

1. La República de Turquía contribuirá a los costes comunes de la operación con una cantidad de 136 087,80 euros por semestre.

2. Se celebrará un arreglo entre el administrador del Mecanismo establecido mediante la Decisión del Consejo de 27 de enero de 2003 para financiar los costes comunes de la operación, y las autoridades administrativas competentes de la República de Turquía, que contendrá disposiciones sobre:

a) el régimen de pago y administración de la contribución financiera;

b) el régimen de verificación de las cuentas, que incluirá la fiscalización y auditoría de la contribución financiera, cuando proceda.

3. Las contribuciones de la República de Turquía a los costes comunes de la Operación Concordia se depositarán por la República de Turquía en la cuenta bancaria que el administrador del Mecanismo indique a este Estado.

*Artículo 8***Incumplimiento**

Si una de las Partes participantes incumpliera las obligaciones contraídas en virtud de los artículos precedentes, la otra Parte tendrá derecho a poner término al presente Acuerdo notificándolo con un mes de antelación.

*Artículo 9***Entrada en vigor**

El presente Acuerdo entrará en vigor tras su firma.

Permanecerá en vigor mientras dure la contribución de la República de Turquía a la Operación Concordia.

Hecho en Bruselas, el 4 de septiembre de 2003, en cuatro ejemplares en lengua inglesa.

Por la Unión Europea

Por la República de Turquía
